



Armenia, Quindío, 24 de septiembre de 2026

Señores
Interesados

PROCESO SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. SAMC-024-2026

Asunto: Respuesta a observaciones presentadas al proyecto de pliego de condiciones **PROCESO SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. SAMC-024-2026** cuyo objeto es: **“COMPRA DE UNIFORMES PARA LOS FUNCIONARIOS QUE PARTICIPARÁN Y REPRESENTARÁN LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO EN LOS PRÓXIMOS JUEGOS NACIONALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS -CORDEMO”**.

OBSERVACION PRESENTADA POR FABRICAMOS SU SUDADERA LTDA

PRIMERA OBSERVACIÓN

(...)

1. Plazo de ejecución del contrato

Solicitamos modificar el plazo de ejecución previsto hasta el 20 de noviembre de 2026, ampliándolo hasta el 30 de diciembre de 2026.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el objeto contractual comprende el suministro de uniformes deportivos, cuya fabricación requiere procesos de diseño, confección y elaboración, por lo que el plazo propuesto resulta reducido y puede limitar la participación de oferentes con capacidad para ejecutar el contrato.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD No 1:

No se acoge la observación presentada, toda vez que la Entidad ha establecido el plazo de ejecución del contrato atendiendo a las necesidades que dieron origen al proceso contractual y, particularmente, a la programación oficial de los XXIII Juegos Nacionales CORDEMO 2026

Al respecto, mediante comunicado de fecha 1 de septiembre de 2026, denominado “Información oficial sobre nueva sede y fechas de los XXIII Juegos Nacionales CORDEMO 2026”, se informó la reprogramación de la sede y de las fechas previstas para la realización de las justas deportivas. En dicho comunicado se indicó que, como consecuencia de las gestiones adelantadas por CORDEMO con diferentes ciudades y con Comfenalco Quindío, se definió oficialmente que los XXIII Juegos Nacionales CORDEMO 2026 se realizarán en la ciudad de Armenia, departamento del Quindío, del 22 al 29 de noviembre de 2026, contando con la participación y apoyo de Comfenalco Quindío para su desarrollo.

Esta decisión se adopta en el marco de las circunstancias sobrevinientes presentadas en la ciudad de Santiago de Cali, sede inicialmente prevista para el desarrollo de los Juegos, a raíz del sismo ocurrido el 10 de agosto de 2026, situación que generó la necesidad de revisar las condiciones inicialmente previstas para la realización del evento y, en consecuencia, adelantar las gestiones correspondientes para la definición de una nueva sede y la reprogramación de las fechas de los XXIII Juegos Nacionales CORDEMO 2026.

Por las razones expuestas, la Entidad no acoge la observación y mantiene el plazo de ejecución establecido hasta el 20 de noviembre de 2026, en consideración a la programación oficial de los XXIII Juegos Nacionales CORDEMO 2026 y a la necesidad de garantizar la disponibilidad oportuna de los bienes requeridos para el cumplimiento de la finalidad contractual.



Por ultimo se le aclara al observante que el contrato que la entidad pretende celebrar de acuerdo al numeral 2.1 del estudio previo, corresponde a compraventa.

SEGUNDA OBSERVACION

(...)

2. Establecimiento de comercio y/o punto de fábrica

*Solicitamos que el requisito de contar con establecimiento de comercio y/o punto de fábrica no se limite al **departamento del Quindío**, sino que pueda acreditarse en **cualquier lugar del territorio nacional**.*

La ubicación geográfica del establecimiento no determina la capacidad para ejecutar el contrato, por lo que esta exigencia restringe la pluralidad de oferentes sin una justificación objetiva. La capacidad operativa puede acreditarse mediante los demás requisitos exigidos por la Entidad, independientemente de la ubicación del establecimiento.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD No 2:

La Entidad NO ACOGE la observación presentada, toda vez que el requisito relacionado con contar con un establecimiento de comercio y/o punto de fábrica ubicado en el departamento del Quindío responde a una necesidad objetiva, directamente relacionada con las condiciones particulares de ejecución del contrato y con la naturaleza de los bienes objeto del proceso.

En efecto, el requisito no tiene como finalidad establecer una limitación territorial a la participación de los posibles oferentes, sino garantizar la capacidad de respuesta, atención y disponibilidad operativa del contratista durante la ejecución contractual, especialmente teniendo en cuenta que el objeto contempla la compra de uniformes que, por sus características, pueden requerir actividades presenciales de toma y/o verificación de tallas, ajustes, cambios, correcciones, pruebas de prendas, modificaciones y atención de requerimientos de último momento de los funcionarios que participarán en los Juegos Nacionales de los Servidores Públicos – CORDEMO.

En este sentido, la Entidad considera que la existencia de un establecimiento de comercio y/o punto de fábrica en el departamento del Quindío constituye un mecanismo razonable para asegurar una atención oportuna y efectiva de las situaciones que puedan presentarse durante las diferentes etapas de ejecución, reduciendo los tiempos de desplazamiento y facilitando la interacción directa entre el contratista, el supervisor y los funcionarios beneficiarios de los uniformes.

Debe precisarse que, tratándose de prendas de vestir destinadas a un grupo determinado de funcionarios, la correcta correspondencia entre las tallas suministradas y las características físicas de cada usuario resulta un aspecto relevante para garantizar la adecuada ejecución del contrato. Por ello, la Entidad requiere contar con un proveedor que tenga una capacidad operativa que permita atender presencialmente y con oportunidad eventuales situaciones de cambio de tallaje, ajustes, reposición de prendas o modificaciones que sean necesarias antes de la participación en las actividades deportivas.

Por lo anterior, la ubicación del establecimiento no constituye, por sí sola, el factor determinante de la capacidad del proponente; sin embargo, sí representa una condición operativa que la Entidad ha considerado necesaria para garantizar la adecuada, oportuna y eficiente ejecución contractual, de acuerdo con las necesidades previamente identificadas.

Adicionalmente, la Entidad considera que el requisito se encuentra relacionado con las condiciones reales de ejecución y no impide la concurrencia de oferentes que desarrollen actividades comerciales en el departamento del Quindío, siempre que acrediten las condiciones técnicas y operativas establecidas en los documentos del proceso.



En consecuencia, al encontrarse la exigencia debidamente relacionada con las necesidades del contrato y con la garantía de atención inmediata de los requerimientos que puedan surgir durante su ejecución, se mantiene el requisito establecido en los documentos del proceso respecto de contar con establecimiento de comercio y/o punto de fábrica ubicado en el departamento del Quindío, por lo cual la observación NO ES ACOGIDA y las condiciones previstas por la Entidad permanecen sin modificación.

COMERCIALIZADORA VICTORY S.A.S.

OBSERVACION No 1:

(...)

PRIMERO. *Modificar el numeral 4.2.1 del proyecto de pliego de condiciones, eliminando la equivalencia entre experiencia general y antigüedad de constitución de la persona jurídica y permitiendo que aquella sea acreditada mediante contratos ejecutados o experiencia efectivamente adquirida relacionada con las actividades de dotación y/o confección de vestuario y/o prendas de vestir y/o ropa deportiva, según corresponda y conforme a las reglas aplicables al Registro Único de Proponentes cuando este sea exigible.*

SEGUNDO. *Subsidiariamente, en caso de que la Entidad considere necesario conservar un requisito temporal relacionado con la constitución de la persona jurídica, solicitamos **reducir el término establecido de CINCO (5) AÑOS a TRES (3) AÑOS**, por constituir una medida menos restrictiva de la libre concurrencia y compatible con la estructura normativa prevista en el numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015.*

TERCERO. *En caso de que la Entidad decida mantener el término de cinco (5) años, solicitamos respetuosamente indicar de manera expresa el **estudio del sector, análisis técnico, estadístico, contractual o de riesgos que demuestra objetivamente por qué un proponente con tres (3) años de constitución y experiencia contractual suficiente no se encontraría en condiciones de ejecutar el objeto contractual y por qué resulta indispensable exigir precisamente cinco (5) años**, atendiendo el deber de proporcionalidad consagrado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011.*

RESPUESTA DE LA ENTIDAD No 1:

Analizada la solicitud presentada por el interesado, la Entidad considera que no resulta procedente modificar el numeral 4.2.1 del Proyecto de Pliego de Condiciones en los términos propuestos, por cuanto el requisito establecido responde a las condiciones particulares del objeto contractual y a la necesidad de garantizar que el contratista que resulte adjudicatario cuente con una trayectoria empresarial suficiente y relacionada con las actividades que serán desarrolladas durante la ejecución del contrato.

El numeral 4.2.1 establece que el proponente deberá contar con una trayectoria de cinco (5) años relacionada con las actividades de dotación y/o confección de vestuario y/o prendas de vestir y/o ropa deportiva, y determina un mecanismo objetivo para su verificación: para las personas jurídicas, mediante el certificado de existencia y representación legal, y para las personas naturales, mediante el respectivo certificado de registro mercantil.

La Entidad precisa que esta exigencia no pretende desconocer las disposiciones que regulan el Registro Único de Proponentes – RUP ni sustituir la experiencia contractual que legalmente deba ser acreditada a través de dicho registro cuando este sea exigible. De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 y los artículos 2.2.1.1.1.5.1 y siguientes del Decreto 1082 de 2015, el RUP constituye el mecanismo para acreditar los requisitos habilitantes que allí se encuentran registrados, entre ellos la experiencia contractual.



No obstante, la Entidad considera que la condición prevista en el numeral observado responde a una finalidad distinta: verificar la trayectoria y permanencia del proponente en el desarrollo de actividades relacionadas con el sector objeto de contratación, condición que se encuentra vinculada con las características específicas del suministro requerido y con la necesidad de contar con un contratista que posea una estructura empresarial y una permanencia acreditada en el mercado.

En este sentido, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha reconocido que corresponde a las entidades estatales, en la etapa de estructuración del proceso, determinar los requisitos de experiencia de acuerdo con las características del objeto contractual, el estudio del sector, los riesgos y el mercado correspondiente, siempre que tales exigencias sean adecuadas y proporcionales.

Ahora bien, la Entidad reconoce que la experiencia, entendida estrictamente como el conocimiento adquirido a partir de la participación previa en actividades iguales o similares a las que constituyen el objeto contractual, tiene carácter personal y se deriva de contratos efectivamente celebrados y ejecutados. Así lo ha reiterado recientemente Colombia Compra Eficiente, señalando que la experiencia del proponente se deriva de los contratos ejecutados con diferentes contratantes y que, cuando el RUP es exigible, dicha experiencia se verifica mediante este registro.

Sin perjuicio de lo anterior, dicha regla no implica que la Entidad deba equiparar necesariamente toda condición de trayectoria empresarial con la experiencia contractual registrada en el RUP. La exigencia objeto de observación se encuentra dirigida a establecer un período mínimo de permanencia del proponente en actividades relacionadas con el sector de confección, vestuario, dotación y/o ropa deportiva, atendiendo las particularidades del objeto contractual y las condiciones identificadas durante la estructuración del proceso.

La finalidad de esta condición no consiste en exigir un número determinado de contratos ni un valor acumulado de experiencia, sino en verificar que el proponente cuente con una permanencia empresarial mínima que permita acreditar una trayectoria relacionada con las actividades objeto del proceso. Por ello, la Entidad considera que la verificación mediante el certificado de existencia y representación legal o el registro mercantil constituye un mecanismo objetivo, verificable y uniforme para determinar la fecha a partir de la cual se cuenta dicha trayectoria.

Así mismo, la exigencia se aplica de manera general a los diferentes tipos de proponentes contemplados en el proceso. En el caso de personas jurídicas se verifica mediante la fecha de constitución certificada por la Cámara de Comercio, mientras que para las personas naturales se verifica mediante el registro mercantil correspondiente. Tratándose de consorcios o uniones temporales, se exige que cada integrante acredite individualmente la condición establecida, con el propósito de que todos los integrantes que conformen el proponente plural cuenten con la trayectoria mínima requerida para participar en el proceso.

De otra parte, la Entidad considera que permitir que el requisito sea acreditado exclusivamente mediante contratos ejecutados, como lo solicita el observante, modificaría sustancialmente la condición inicialmente estructurada, pues convertiría un requisito de trayectoria empresarial en un requisito de experiencia contractual, con parámetros de verificación diferentes y con un alcance distinto al definido en los documentos del proceso. En consecuencia, la Entidad estima que la modificación solicitada no resulta necesaria ni conveniente para los fines del proceso, toda vez que el requisito establecido responde a una condición objetiva relacionada con la permanencia y trayectoria del proponente en actividades vinculadas con el objeto contractual, y permite efectuar una verificación uniforme a partir de documentos expedidos por la autoridad registral competente.

Lo anterior se establece sin perjuicio de que, cuando resulte legalmente exigible el Registro Único de Proponentes, la Entidad aplique las reglas previstas en la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015 respecto de los requisitos habilitantes que deben ser acreditados mediante dicho registro. En efecto, el RUP constituye plena prueba respecto de la información que legalmente debe constar en él.



De igual manera, la Entidad ha considerado que la exigencia de cuatro (4) años resulta menos restrictiva que la inicialmente contemplada y permite ampliar el universo potencial de participantes, manteniendo simultáneamente una condición mínima de trayectoria empresarial que guarda relación con las particularidades del objeto a contratar.

En cuanto a la solicitud de identificar un estudio estadístico o contractual que demuestre que exactamente cinco (5) años resultaban indispensables, la Entidad aclara que la determinación del término no se fundamenta en la existencia de un período matemático o estadístico. La exigencia corresponde a una decisión de estructuración del requisito habilitante, adoptada a partir del análisis de las condiciones particulares del proceso, del objeto contractual y de las necesidades que pretende satisfacer la Administración.

En aplicación de los principios de transparencia, selección objetiva, igualdad y proporcionalidad, la Entidad considera pertinente ajustar el requisito inicialmente establecido, de manera que se reduzca de cinco (5) a cuatro (4) años, sin que resulte necesario eliminar completamente la condición de trayectoria mínima.

Por las razones expuestas, SE ACOGE LA OBSERVACIÓN DE MANERA PARCIAL, y se Disminuye el requisito previsto en el numeral 4.2.1 del Proyecto de Pliego de Condiciones, en cuanto a exigir una trayectoria mínima de cuatro (4) años relacionada con las actividades de dotación y/o confección de vestuario y/o prendas de vestir y/o ropa deportiva, verificable en los términos establecidos por la Entidad en dicho numeral.

En consecuencia, el requisito será ajustado en el documento definitivo del proceso, manteniéndose las demás condiciones y mecanismos de acreditación establecidos por la Entidad.

OBSERVACION No 2:

(...)

Revisados integralmente los documentos y anexos publicados por la Entidad en SECOP II para el presente Proceso de Contratación, se observa que en el numeral 5.3 – APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL, específicamente en el aparte denominado “Acreditación”, se establece que para obtener el puntaje correspondiente a la Promoción de Servicios Nacionales o con Trato Nacional, el proponente deberá presentar, además del documento que acredite su condición de persona natural colombiana o persona jurídica constituida en Colombia, el “Formato señalado en el pliego de condiciones (Promoción de Servicios Nacionales o con Trato Nacional)”.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

La entidad se permite manifestar que los proponentes podrán presentar una certificación o manifestación propia que contenga los compromisos establecidos en dicho numeral, sin que la inexistencia del formato elaborado por la Entidad pueda afectar la asignación del puntaje correspondiente.

OBSERVACIÓN PRESENTADA POR, CONFECCIONES SALOTITEX SAS

OBSERVACIÓN 1

(...)

Solicitamos respetuosamente a la entidad modificar el requisito de años de constitución establecido en el proceso, de manera que, cuando la propuesta sea presentada bajo la modalidad de consorcio o unión temporal, sea suficiente con que uno (1) de sus integrantes cumpla con el tiempo de constitución exigido, sin que resulte necesario que todos los miembros acrediten individualmente dicho requisito, o que sea viable cambiar o modificar el tiempo de constitución a 3 años de constitución.

Esta solicitud se fundamenta en la naturaleza y finalidad de las figuras asociativas del consorcio y la unión temporal, las cuales permiten que diferentes personas naturales o



jurídicas unan sus capacidades, conocimientos, experiencia, recursos técnicos, operativos y financieros, con el propósito de complementar sus fortalezas y participar conjuntamente en los procesos de contratación estatal.

Precisamente, la razón de ser de estas figuras asociativas consiste en que sus integrantes puedan apoyarse y complementarse en aquellos aspectos necesarios para garantizar la adecuada ejecución del objeto contractual. Por lo tanto, exigir que todos los miembros cumplan individualmente con el requisito de antigüedad podría limitar injustificadamente la conformación de propuestas plurales y restringir la participación de potenciales oferentes que cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato.

SOLICITUD

En virtud de lo expuesto, solicitamos respetuosamente a la Gobernación del Quindío:

PRIMERO: Modificar el requisito de años de constitución exigido dentro de la experiencia general, permitiendo que, en el caso de consorcios y uniones temporales, sea suficiente con que uno (1) de sus integrantes cumpla con el tiempo de constitución requerido, garantizando así una mayor participación y la posibilidad de que los integrantes se complementen en sus capacidades para la ejecución del objeto contractual.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Una vez analizados los argumentos expuestos, se informa que en respuesta a observación anterior la entidad accedió de manera parcial al tiempo solicitado; se considera necesario mantener el requisito establecido en el proceso respecto del tiempo mínimo de constitución exigido, el cual deberá ser acreditado individualmente por cada uno de los integrantes del consorcio o unión temporal, así como mantener el término definido en los documentos del proceso.

En primer lugar, es preciso señalar que la Entidad reconoce que los consorcios y las uniones temporales constituyen mecanismos de colaboración empresarial que permiten a dos o más personas naturales o jurídicas concurrir conjuntamente a un proceso de contratación estatal, aunando capacidades, recursos, experiencia y demás elementos necesarios para la ejecución del contrato. En efecto, el artículo 7 de la Ley 80 de 1993 reconoce estas figuras asociativas y establece las condiciones bajo las cuales actúan frente a las entidades estatales.

Sin embargo, dicha posibilidad de participación conjunta no implica que las condiciones habilitantes exigidas a los integrantes puedan ser acreditadas indistintamente por uno solo de ellos, cuando la Entidad, atendiendo las particularidades, riesgos y necesidades del objeto contractual, ha determinado que determinadas condiciones deben concurrir respecto de cada uno de los miembros que integran la estructura plural.

Al respecto, debe tenerse presente que el consorcio o la unión temporal no constituye una persona jurídica independiente y distinta de sus integrantes, quienes conservan su individualidad jurídica, capacidad, obligaciones y responsabilidades. La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha reiterado que la capacidad del proponente plural se deriva de la capacidad de sus integrantes y que estos mantienen su individualidad dentro de la estructura asociativa.

En ese sentido, para la Entidad resulta razonable que cada uno de los integrantes de la estructura plural acredite el tiempo mínimo de constitución requerido, pues la exigencia no está dirigida exclusivamente al proponente plural considerado como una unidad formal, sino a las personas naturales o jurídicas que lo integran y que, de acuerdo con la distribución de actividades, participación y responsabilidades establecida en el acuerdo consorcial o de unión temporal, concurrirán a la ejecución del objeto contractual.

La antigüedad mínima exigida no se establece como un mecanismo de acreditación de experiencia contractual ni pretende sustituir la experiencia específica requerida en el proceso. Se trata de una condición independiente orientada a verificar un período mínimo de existencia y permanencia jurídica de cada persona jurídica que pretende integrar la



estructura plural, como elemento que, analizado conjuntamente con los demás requisitos habilitantes, permite a la Entidad contar con mayores elementos para valorar la estabilidad y trayectoria organizacional de quienes asumirán compromisos dentro de la ejecución contractual.

Por lo anterior, no resulta suficiente que uno de los integrantes acredite el tiempo de constitución requerido y que dicho requisito sea trasladado o utilizado para habilitar a los demás integrantes, puesto que ello supondría que una condición propia de una persona jurídica se utilice para satisfacer una exigencia establecida respecto de otra persona jurídica o natural que no la acredita individualmente.

Debe resaltarse, además, que la participación en un consorcio o unión temporal no elimina la individualidad jurídica de sus integrantes. Por el contrario, cada miembro conserva su existencia, capacidad jurídica y las obligaciones que le corresponden dentro de la estructura plural. Colombia Compra Eficiente señala, precisamente, que para la conformación de un proponente plural cada integrante debe encontrarse individualmente identificado y que la Entidad debe verificar la documentación correspondiente a sus miembros.

En consecuencia, la posibilidad de complementar capacidades mediante una estructura plural no significa que todos los requisitos establecidos por la Entidad deban ser acumulables, compensables o acreditables por un único integrante. La forma asociativa permite sumar capacidades cuando la naturaleza del requisito así lo permite, pero no impide que la Entidad establezca condiciones que deban ser satisfechas individualmente por quienes integran la propuesta, siempre que estas guarden relación con las necesidades del proceso y se encuentren debidamente justificadas.

Para el presente proceso, la Entidad ha determinado que el tiempo mínimo de constitución constituye una condición que debe ser cumplida por cada uno de los integrantes, precisamente porque todos ellos hacen parte de la estructura mediante la cual se pretende asumir la ejecución contractual y, según corresponda, participan en las actividades, responsabilidades, recursos y obligaciones derivadas del contrato.

Esta determinación también permite preservar la igualdad de condiciones entre los proponentes singulares y plurales, evitando que la conformación de un consorcio o unión temporal se convierta en un mecanismo para exceptuar a alguno de sus integrantes del cumplimiento de una condición que sería exigible si participara individualmente.

Ahora bien, la Entidad considera que el requisito establecido no desconoce la naturaleza de los consorcios y uniones temporales ni impide la conformación de estructuras plurales.

Los interesados conservan plenamente la posibilidad de asociarse y complementar sus capacidades técnicas, financieras, operativas y de experiencia, siempre que cada integrante cumpla las condiciones que, por su naturaleza, la Entidad ha determinado como individuales.

De igual manera, la exigencia se encuentra orientada a garantizar que quienes concurren a la ejecución contractual cuenten con un período mínimo de existencia jurídica, circunstancia que adquiere relevancia para la Entidad en la gestión y administración de los riesgos asociados al contrato. La antigüedad, por sí sola, no constituye una demostración absoluta de capacidad, pero sí puede ser utilizada como un elemento objetivo de habilitación cuando se analiza conjuntamente con la experiencia, capacidad jurídica, financiera, técnica y operativa exigida en el proceso.

En este punto, la determinación adoptada corresponde exclusivamente a las condiciones particulares de este proceso y a la necesidad de establecer parámetros objetivos y uniformes para todos los participantes.

Así mismo, la solicitud subsidiaria consistente en reducir el requisito de antigüedad a tres (3) años de constitución tampoco será acogida, toda vez que la Entidad, la se pronunció frente al tiempo el cual será disminuido a cuatro (4) años, dentro de la estructuración del proceso, estableciendo el término previsto en los documentos publicados como un



parámetro objetivo y común para todos los interesados, considerando las características del objeto, las responsabilidades que comporta su ejecución y la necesidad de que quienes integren una eventual estructura plural acrediten individualmente una permanencia jurídica mínima.

En consecuencia, permitir que únicamente uno de los integrantes acredite la antigüedad o reducir en menos años el término establecido implicaría modificar el criterio objetivo definido por la Entidad sin que los argumentos expuestos aporten elementos técnicos o contractuales suficientes que permitan concluir que el requisito actualmente establecido resulte innecesario o desproporcionado frente a las condiciones particulares del proceso.

Por lo anterior, y con fundamento en las consideraciones expuestas, la Entidad NO ACOGE la observación y, en consecuencia, mantiene el requisito relativo al tiempo mínimo de constitución, que será de cuatro (4) años, el cual deberá ser acreditado individualmente por cada uno de los integrantes de los consorcios o uniones temporales, en los términos establecidos en los documentos del proceso.

Lo anterior, sin perjuicio de que los proponentes puedan conformar estructuras plurales para complementar sus capacidades, siempre que cada uno de sus integrantes cumpla individualmente las condiciones que, por su naturaleza, hayan sido establecidas como requisitos de obligatorio cumplimiento para todos los miembros de la estructura plural.

Cordialmente,

JOHAN SEBASTIÁN CAÑÓN SOSA
Secretario Administrativo
Departamento del Quindío

Elaboro Juan Diego – Abogada Contratista Secretaría Administrativa. D.A.R.F

Vo Bo: Leidy Diana García - Directora Administrativa de Talento Humano